



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 310-2020-MINEM/CM**

Lima, 5 de agosto de 2020

**EXPEDIENTE** : "RESPLANDOR III", código 01-01697-18  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Corporación del Centro S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "RESPLANDOR III", código 01-01697-18, fue formulado con fecha 02 de mayo de 2018, por Corporación del Centro S.A.C., por una extensión de 800 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Poroto, Simbal, Otuzco y La Cuesta, provincias de Trujillo y Otuzco, departamento de La Libertad.
2. Mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2018, sustentada en el Informe N° 11691-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo aperecibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. A fojas 27 y 28 obra el Acta de Notificación Personal N° 449342-2018-INGEMMET, referente a la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, los cuales fueron expedidos a la administrada el 26 de noviembre de 2018 al domicilio señalado en autos sito en calle Av. Encalada N° 1420, piso 10, urb. Lima Polo Hunt, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; advirtiéndose que en el ítem "acta de notificación con constancia de negativa" consigna que "no quieren recibir". En características del domicilio señala: "color de fachada plomo", "14 pisos" y "puerta de vidrio".
4. Con Escrito N° 01-003688-19-T, de fecha 03 de mayo de 2019 (fs. 37-41), Corporación del Centro S.A.C. solicita la nulidad del acto de notificación N° 449342-2018-INGEMMET, que contiene el Informe N° 11691-2018-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018, toda vez que, al revisar la página web del INGEMMET, verificó que presuntamente fue notificada el 26 de noviembre de 2018 a las 11:17 horas, detallándose en las observaciones que se negaron a recibir el documento, lo que no se ajusta a la verdad. En efecto, la empresa cuenta en sus oficinas con personal de recepción y vigilancia, quienes son los encargados de recibir todos los documentos, siendo el horario de trabajo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

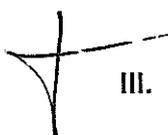
**RESOLUCIÓN N° 310-2020-MINEM/CM**

de 08:30 a 18:15 horas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el edificio donde se encuentran sus oficinas cuenta con 12 pisos, mientras que en la constancia de notificación se consigna 14 pisos, lo cual no corresponde a la realidad.

- 
- 
- 
5. Por Informe N° 6530-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 y los carteles de aviso fueron notificados el 26 de noviembre de 2018, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 449342 2018 INGEMMET. Respecto a lo solicitado con Escrito N° 01-003688-19-I del 03 de mayo de 2019, se indica que éste debe ser encausado como una solicitud de sobrejarle de notificación. Al respecto, se observa que el diligenciamiento de la notificación se efectuó con arreglo a lo dispuesto por el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el acto de notificación es válido y eficaz, resultando improcedente lo solicitado mediante el escrito antes mencionado. En consecuencia, se determina que la litigante no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero incurrido en causal de abandono.
  6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1792-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-003688-19-T del 03 de mayo de 2019; 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "RESPLANDOR III".
  7. Con Escrito N° 01-005422-19-T, de fecha 02 de julio de 2019, Corporación del Centro S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1792-2019-INGEMMET/PE/PM.
  8. Mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "RESPLANDOR III" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 126-2020-INGEMMET/PE, de fecha 28 de enero de 2020.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "RESPLANDOR III" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.



**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer

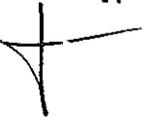


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 310-2020-MINEM/CM

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
- 
- 
10. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en este capítulo.
  11. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
  12. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
  13. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley
  14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
16. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 449342-2018-INGEMMET (fs. 27-28) correspondiente a la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 (expedición de carteles), se advierte que el 26 de noviembre de 2018, la persona que se encontraba en el domicilio señalado por la administrada, esto es, en Av. Encalada N° 1420, piso 10, urb. Lima Polo Hunt, Santiago de Surco-Lima-Lima, se negó a recibir la copia del acto notificado. Asimismo, se indica como características del lugar donde se notificó lo siguiente: color de fachada plomo, 14 pisos y puerta de vidrio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 310-2020-MINEM/CM

17. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificada. En el caso de autos, se advierte que en el mismo domicilio se notificó a Corporación del Centro S.A.C. los carteles de aviso de los petitorios mineros: "RESPLANDOR II", código 01-01698-18; "DON DIEGO III", código 01-01694-18; "DON DIEGO I", código 01-01696-18; "RADIANTE I", código 01-01686-18; "RESPLANDOR I", código 01-01699-18; y "DON DIEGO VII", código 01-04383-18, según Actas de Notificación Personal N° 432003-2018-INGEMMET, N° 431991-2018-INGEMMET, N° 439207-2018-INGEMMET, N° 440756-2018-INGEMMET, N° 458348-2019-INGEMMET y N° 458704-2019-INGEMMET, respectivamente, cuyas copias se anexan en esta instancia. Dichas notificaciones se realizaron tanto antes como después de la notificación correspondiente a la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 (referente a los carteles del petitorio minero "RESPLANDOR III").

18. En consecuencia, al tomar en cuenta que las notificaciones antes acotadas fueron realizadas con las formalidades y requisitos legales, esto es, que fueron recibidas por la administrada, quien pudo cumplir con las publicaciones requeridas, podemos concluir que causa convicción en este colegiado que la notificación de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 y los carteles de aviso del petitorio minero "RESPLANDOR III", al ser rechazados por la persona que se encontraba en el domicilio, no permitió que la notificación fuera eficaz.

19. Teniendo en cuenta que la notificación no fue realizada conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

20. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "RESPLANDOR III" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1792-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley. Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 310-2020-MINEM/CM**

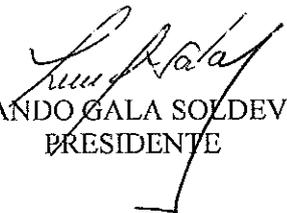
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

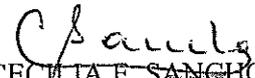
**SE RESUELVE:**

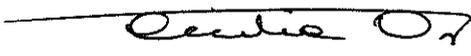
**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1792-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR DETRADO